



RESOLUCION No. CSJBOR21-1418
27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00597

Solicitante: Juan Carlos Rincones Ballesteros

Despacho: Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Otero Hernández

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 2009-226

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 20 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1076 del 31 de agosto de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar de la actuación de la doctora María del Pilar Escaño Vides, en calidad de secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, por efectuar en forma tardía el ingreso del expediente al despacho, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con radicado No. 2009-226.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que entre el memorial que solicitó decretar embargo y secuestro y el pase al despacho del expediente para su trámite, transcurrieron 37 días hábiles, de donde surge un presunto incumplimiento por parte de la secretaria de esa célula judicial, en torno a los deberes que tiene como empleada judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber: (...)

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, de donde se observa, que la mora en la que incurrió la secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, al efectuar el pase al despacho por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo se encuentra dentro del término para ser resuelto, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por la secretaria respecto del pase al despacho del expediente para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la conducta omisiva de la empleada”.

Le mencionada resolución, se comunicó mediante mensaje de datos a todos los involucrados en la actuación administrativa, el 24 de septiembre de 2021.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2021, la doctora María del Pilar Escaño Vides, en su calidad de secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, señaló que efectivamente el quejoso presentó solicitud el 16 de junio de 2021, la cual fue impresa y cargada a OneDrive del despacho judicial el día siguiente en la carpeta del expediente y en otra denominada “al despacho”.

Manifestó, que ante la solicitud de reiteración de medida cautelar, verificó el contenido del auto que libró las medidas cautelares, en donde encontró que no se había declarado la excepción de inembargabilidad, lo que impedía que se accediera a lo solicitado.

Precisó, que si bien la constancia de pase al despacho se firmó el 10 de agosto de 2021, lo cierto es que el memorial se encuentra desde el día siguiente a su presentación en la carpeta “al despacho” a la cual tiene acceso el juez y la secretaria, para efectos de hacer depuración de la misma.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque la decisión adoptada, teniendo en cuenta que *“causa de profunda preocupación que se acuda a la norma contenida en el Código General del Proceso sobre “pase al despacho inmediatamente” de forma restrictiva y tajante, desconociendo todas las adversidades y vicisitudes a que nos hemos visto enfrentados los servidores judiciales, y en particular las secretarías de los Juzgados administrativos que como se mencionó en aparte anterior, no cuenta con ninguna persona que asista en la multiplicidad de tareas”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional es competente para conocer el recurso de reposición propuesto por la doctora María del Pilar Escaño Vides, contra la resolución CSJBOR21-1076 del 31 de agosto de 2021, emitida en la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

2.2 Problema a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR21-1076 del 31 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, en razón a que el 16 de junio de 2021 solicitó se reiterara una medida cautelar ordenada previamente por el titular del despacho, sin que el despacho judicial haya efectuado el trámite requerido. En el decurso de la actuación administrativa, se encontró que el memorial pasó al despacho el 10 de agosto de 2021.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1076 del 31 de agosto de 2021, se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue el retardo en el que incurrió la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Inconforme con la decisión, la doctora María del Pilar Escaño Vides formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a su revocatoria.

Las razones de inconformidad alegadas por la servidora judicial se centran en que la solicitud del 16 de junio de 2021 fue cargada a OneDrive del despacho judicial el día siguiente en la carpeta del expediente y en otra denominada “al despacho”.

Manifestó, que ante la solicitud de reiteración de medida cautelar, verificó el contenido del auto que libró las medidas cautelares, en donde encontró que no se había declarado la excepción de inembargabilidad, lo que impedía que se accediera a lo solicitado.

Precisó, que si bien la constancia de pase al despacho se firmó el 10 de agosto de 2021, lo cierto es que el memorial se encuentra desde el día siguiente a su presentación en la carpeta “al despacho” a la cual tiene acceso el juez y la secretaria, para efectos de hacer depuración de la misma.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque la decisión adoptada, teniendo en cuenta que *“causa de profunda preocupación que se acuda a la norma contenida en el Código General del Proceso sobre “pase al despacho inmediatamente” de forma restrictiva y tajante, desconociendo todas las adversidades y vicisitudes a que nos hemos visto enfrentados los servidores judiciales, y en particular las secretarías de los Juzgados administrativos que como se mencionó en aparte anterior, no cuenta con ninguna persona que asista en la multiplicidad de tareas”*.

Estudiado el contenido del escrito, se tiene que no logra desvirtuar lo dispuesto en la resolución atacada, pues no se advierte un error en la fundamentación jurídica o en la valoración probatoria vertida en dicho acto administrativo; esto, en razón a que si bien es cierto la recurrente afirma haber agregado el memorial a dos carpetas virtuales, una la del expediente y otra en la carpeta denominada “al despacho”, lo cierto es que ninguna de las dos actuaciones se llevó a cabo bajo la ritualidad que indica el artículo 109 del Código General del Proceso que señala:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y **los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Del anterior aparte normativo se destacan dos actuaciones secretariales independientes; la primera, es la incorporación del documento al expediente, lo que se advierte fue realizado

por la doctora María del Pilar Escaño Vides, el 17 de junio de 2021; la segunda, es el ingreso del expediente con el memorial al despacho, lo que no se advierte efectuado, pues si bien es cierto se incorporó el memorial en una carpeta denominada “al despacho”, también lo es que el memorial en forma aislada no comporta las dos actuaciones que la norma señala.

Nótese, que del texto y de las probanzas aportadas en el recurso de reposición lo que salta a la vista, es que el memorial aún se encuentra en la carpeta “al despacho”, sin que el titular haya advertido que ya el mismo fue objeto de pronunciamiento el 19 de agosto de 2021, destacando que se llevó a cabo reunión virtual con el señor juez el 27 de septiembre para la depuración de los memoriales contenidos en la carpeta.

Así las cosas, cobra validez lo manifestado por el titular del despacho en el informe rendido bajo la gravedad del juramento, donde señaló que el pase al despacho se efectuó el 10 de agosto de 2021, tal como se hizo notar en la constancia secretarial del auto que ordenó la entrega de depósitos judiciales, situación que reafirmó la recurrente en su escrito, de donde se tiene que la remisión del memorial a la carpeta de OneDrive del despacho judicial, se torna en un trámite que no tiene el alcance del pase al despacho que establece el artículo 109 del Código General del Proceso.

En relación a la lista de las labores que han sido llevadas a cabo por la recurrente, no se ofreció en el recurso de reposición prueba alguna que soporte la asignación y el cumplimiento de esas tareas, lo que impide cualquier lucubración al respecto.

Así las cosas, como no existe soporte alguno que permita inferir que efectivamente fueron desarrolladas las múltiples labores que aseguró la empleada fueron desarrolladas por ella, mal podría tomarse esa circunstancia como una justificación a la tardanza en la que incurrió, pues lo alegado por la servidora, al no contar con las pruebas que permitan corroborar lo manifestado, no alcanza para derrotar las consideraciones vertidas en la resolución recurrida.

En cuanto a la compulsión de copias ordenada, es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar

copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme; pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1076 del 31 de agosto de 2021, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS